



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ANA ZENAYDA ZUÑIGA  
**ACCIONADO:** JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 20 DE CALI Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 05-2021-00214-00  
**SENTENCIA No.** T-212 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Zúñiga en defensa de su derecho fundamental al debido proceso, que a su parecer ha sido vulnerado por los accionados.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante que reside desde hace 40 años en la vivienda ubicada en la carrera 39 #2A-29 barrio Santa Isabel de la ciudad de Cali, ubicada en la comuna 19, que es una adulta mayor de 62 años de edad, quien aduce que depende económicamente de la venta de productos por catálogo a sus conocidos y familiares.

Expuso que desde hace varios años se presenta en su vivienda un problema de inundación, debido a la servidumbre de alcantarillado colinda con la señora Aleyda Rizo Grajales, solicitó la independización del servicio de alcantarillado a las Empresas Municipales; Al respecto arguye que dicho trabajo costó \$5.000.000 de pesos y que se realizó un compromiso de ser cancelado en 24 cuotas, precisando que por ser también en beneficio de la señora Rizo Grajales, por ser el predio como el colindante se le pidió autorización a aquélla, quien, afirma, dio su aval.

Establecido lo anterior, se realizaron los trabajos y seguidamente manifiesta que el 21 de julio de 2021 recibió una citación que manifestaba *“Daños y Perjuicio”*, la cual fue remitida por parte del Juez de Paz Eugenio Rivas Mesa, para presentarse el día siguiente a las 10 am, en el “Cali 20” para llevar a cabo conciliación con la señora Aleida Rizo. Al respecto aduce que asistió *“no obstante, la Ley 497 de 1999, dispone que la asistencia de las partes ante los Jueces de Paz es de manera voluntaria.”*

Agrega que en la referida diligencia el juez de paz le dijo que tenía que repararle todo el piso del antejardín a la señora Rizo puesto que no consiguió una baldosa en las mismas condiciones de desgaste de más de 40 años, respecto de lo cual informa que aceptó por ser una persona que no realizó estudio alguno y se asustó por la forma como le habló el señor juez de paz cuando le indicó *“que si no conciliaba se le podía ir más hondo y se podía agravar”*, por lo que firmo todo lo que se le impuso.

Aclara que no se realizó ninguna visita al predio de la señora Aleida para verificar realmente lo que estaba sucediendo y si lo que se decía era cierto, aduce que las baldosas para la reparación fueron compradas desde el momento que fue autorizada por su vecina para realizar el trabajo; sin embargo, aquella cerró sus puertas y no dejó reparar y colocar las baldosas al considerar que se le tiene que cambiar todo el piso del antejardín, por lo tanto, para llegar a un arreglo de forma que beneficiaría a ambas partes y a que no cuenta con los recursos económicos, el día 11 de agosto por medio del juez de paz, solicitó una cita con la señora Rizo por una humedad que se viene presentando en su predio desde hace varios años y de la cual aquella es consciente sin que nunca haya querido solucionarla.

Citada la señora Aleida para el día 11 de agosto con el fin de realizar una visita a su predio y verificar los daños y perjuicios, debía previamente cancelar la suma de \$300.000 ante el Juez de Paz, dinero con el cual no contaba por ser una adulta mayor y a que tenía conocimiento de que no se debía cobrar todo ese dinero, por lo que le argumentaron que entonces no se realizaría la visita sino se realizaba el pago del valor solicitado, sin presentarse el juez conforme había sido acordado y sin responder a los llamados hechos que como resultado no dio ningún arreglo amigable.

Esgrime que no comprende las razones por las cuales un juez de paz de la comuna 20, realiza acciones que vulneran sus derechos cuando el sitio al que pertenece su comunidad es la comuna 19 y allí también existen jueces de paz, sin que adoptará las medidas pertinentes para adelantar el proceso con respeto al derecho de las partes de manera imparcial y sobre todo donde pueda ser escuchada, asumiendo extrañamente la competencia de un caso que no le corresponde y a que para el día de la citación le cobro a la señora Aleida \$150.000.



En consecuencia de lo anterior, acude a este mecanismo constitucional por considerar que el Juez de Paz accionado vulneró sus derechos al debido proceso al extralimitarse en sus funciones y adelantar un procedimiento por fuera de las competencias atribuidas por ley, y por tanto, solicita se le ordene al juez de paz declarar la nulidad de lo actuado como consta en el acta No. 928 del 22 de julio de 2021 y se establezca que la señora Rizo Grajales permita colocar las baldosas retiradas al hacer la independización del servicio de alcantarillado que fue autorizado por ella.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4305 del 15 de octubre de 2021, fue admitida la acción de tutela promovida contra los accionados, se vinculó a EMCALI EICE ESP, al Juez de Paz de la comuna 19, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

#### **Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

**JUEZ DE PAZ COMUNA 20 - ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI-:** Pese a encontrarse debidamente notificados dentro del término concedido para tal fin no dieron respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

**ALEYDA RIZO GRAJALES-:** Indica que desde que autorizo a la accionante para realizar los arreglos de alcantarillado que para llevarse a cabo debía intervenir y adelantar modificaciones subterráneas a su casa y en particular su antejardín, pactaron que una vez terminados los trabajos el piso quedaría intacto.

Menciona que no es cierto lo expresado en la tutela respecto a los hechos del 11 de agosto de 2021, puesto que fue la apoderada judicial de la accionante quien llamó al juez de paz de la comuna 20 y canceló la cita que tenía programada para ese día, así mismo, esgrime que acudió ante esa jurisdicción al no lograr una solución amigable con la señora Zenayda, al considerar era el competente para obtener una solución al inconveniente suscitado y ser un deber de la accionante de realizar el arreglo y dejar en buen estado el piso de su antejardín.

Señala que la conciliación se adelantó de manera tranquila donde se aportó el registro fotográfico para demostrar los daños causados por la inconforme a su predio y en consecuencia, se llegó a un acuerdo donde la señora Zúñiga se comprometía a reparar y dejar en su estado original las baldosas que habían sido destrozadas en un plazo máximo al mes de agosto, sin que sea comprensible el por qué ahora se interpone una acción de tutela cuando la situación radica en que la aquí accionante no cumplió con el acuerdo verbal que inicialmente pactaron y por lo cual debió acudir al juez de paz para lograr una solución.

#### **La entidad vinculada.**

**EMCALI EICE ESP-:** Expresa que los hechos y pretensiones narrados en el escrito de tutela no le constan, toda vez que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que la afectación sea efectuada por esa entidad, cuando están encaminadas a que se protejan unos derechos conculcados supuestamente por la señora Aleyda Rizo Grajales y el Juez de Paz de la comuna 20.

Por lo tanto, indica que carece de facultades para estar vinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL-:** Manifiesta que si la parte actora considera que el juez que se encuentra conociendo el proceso que dio origen a la tutela incurrió en alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria, de conformidad con la ley 734 de 2002, puede interponer la respectiva queja, con todos los soportes que tenga a su disposición, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, pues la acción de tutela tiene por finalidad la protección de derechos fundamentales, mas no la de iniciar investigaciones disciplinarias.

Solicita su desvinculación del trámite constitucional y se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 19 Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-:-:** Dentro del término concedido para tal fin no dieron respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.



## CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra los accionados y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si se ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por la señora Zúñiga.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en contra del Juez de Paz accionado en virtud a que es la titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la legitimación por activa, lo mismo ocurre en relación a la legitimación por pasiva en tanto se acciona contra quien se considera como trasgresor; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez.

La Corte Constitucional, en sentencia T-796 de 2007 estableció los lineamientos, respecto del debido proceso para la resolución de causas en equidad, con fundamento en la ley 497 de 1999, indicando que “8. No obstante la naturaleza específica que se reconoce a la jurisdicción de paz, las actuaciones de los jueces que deciden en equidad deben ajustarse a los preceptos constitucionales y al debido proceso previsto en la propia normatividad que la establece. Respetando sus especificidades, las decisiones que profieren los jueces de paz deben ceñirse a los principios que orientan la jurisdicción, a los criterios de competencia previstos en la ley, y al procedimiento establecido por el legislador para garantizar los derechos tanto de los intervinientes en este tipo de procesos, como de los terceros que resulten afectados por sus decisiones.

9. En cuanto a los principios, la Ley 497 de 1999<sup>2</sup> incorporó una serie de postulados generales que guían el ejercicio de la jurisdicción de paz, así: (i) Su objetivo fundamental es el de lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; (ii) sus decisiones se profieren en equidad, es decir, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; (iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; (iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la propia ley; (v) se rige por los principios de autonomía e independencia, con el único límite de la Constitución; (vi) su funcionamiento es gratuito, estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; (vii) se basa en el principio de garantía de los derechos, que impone a los jueces de paz el deber de respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él.

10. En lo que concierne a los **criterios de competencia**, la ley establece que son susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción de paz aquellos conflictos en los que concurren los siguientes presupuestos:

- a. **Sometimiento consensuado. El conflicto debe ser sometido al conocimiento del juez de paz en forma voluntaria y de común acuerdo entre las partes involucradas.**
- b. **Naturaleza de los asuntos.** Los asuntos que se someten ante el juez de paz deben ser susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, y no debe estar sujeto a solemnidades previstas en la ley.
- c. **Cuantía.** La cuantía no puede superar los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La ley excluye de manera explícita de la competencia de los jueces de paz las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales. (Art. 9°).

11. Ahora bien, en lo que concierne al procedimiento que deben observar los jueces de paz para el trámite de los asuntos sometidos a su conocimiento, la Ley 497/99 prevé las siguientes reglas:

- a. **El procedimiento contempla dos etapas: una previa de conciliación o auto compositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.**

<sup>1</sup> T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

<sup>2</sup> Los artículos 1° a 10 de la ley 497 de 1999, contempla los principios de la justicia de paz.



- b.** La solicitud. La competencia del juez de paz surge a partir de la solicitud que le formulen en forma oral<sup>3</sup> o escrita, y de común acuerdo, las partes comprometidas en un conflicto.
- c.** Deber de comunicación. Recibida la solicitud el juez la comunicará, por el medio más idóneo, y por una sola vez a todas las personas interesadas y a aquellas que pudieren resultar afectadas con la decisión que se adopte.
- d.** La conciliación: se llevará a cabo en la fecha señalada en el acta de solicitud, en forma pública<sup>4</sup> o privada, y en el lugar que disponga el juez. En esta diligencia, el juez debe facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que le presenten las partes. **De la audiencia así como del acuerdo<sup>5</sup>, en caso de que se logre, se levantará un acta suscrita por el juez y las partes.**
- e.** Pruebas. El juez valorará las pruebas que le presenten las partes, los miembros de la comunidad, o las autoridades, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.
- f.** La sentencia. En caso de fracasar la etapa de conciliación, el juez de paz procederá a proferir sentencia en equidad de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión, que debe constar por escrito, se comunicará a las partes por el medio más adecuado.
- g.** Desplazamiento de la jurisdicción ordinaria. Una vez aprehendida la competencia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.
- h.** Recursos. Todas las controversias que concluyan con sentencia del juez de paz son susceptibles del recurso de reconsideración ante un cuerpo colegiado conformado por el juez de paz que emitió la decisión, y los jueces de reconsideración. Esta decisión debe ser adoptada por mayoría, de no lograrse ésta quedará en firme el fallo proferido por el juez de paz.

Por otra parte, respecto a los parámetros para el control, por vía de tutela, de las decisiones proferidas en equidad por los jueces de paz en la misma sentencia se expresó:

*“12. Previamente, por tratarse de una censura contra una decisión judicial dictada en equidad, amparada por los principios de autonomía e independencia e investida del atributo de la cosa juzgada, se pregunta la Sala si el escrutinio para determinar la procedencia de la acción de tutela, debe partir de la constatación de las reglas establecidas por la jurisprudencia para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.”<sup>6</sup>*

*Pues bien, como se ha indicado, la justicia que aplican los jueces de paz obedece a cometidos específicos no predicables en su totalidad de la justicia que imparte el aparato estatal de administración de justicia formal. Sus decisiones se profieren en equidad para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. El propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada radica en que a través de sus decisiones se contribuya a alcanzar una mayor armonía entre los asociados, en aras de la construcción de un orden social, político y económico justo. El juez de paz cumple así una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada.*

*Sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico<sup>7</sup>, su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada.*

**Quienes aplican la justicia en equidad, en principio carecen de formación jurídica, sus fortalezas radican en ser reconocidos dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, para la resolución de causas menores que no exigen un conocimiento exhaustivo del derecho.**

*13. Atendiendo tales especificidades, la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren en equidad los jueces de paz, no puede ser analizada bajo el prisma de las reglas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones proferidas por los jueces que actúan en derecho.*

*La tutela excepcional contra decisiones judiciales se funda en que al juez que administra justicia formal se le exige en esta tarea, el sometimiento a la Constitución y a la ley, en el entendido que interactúa en una instancia estatal de aplicación del derecho. Las sentencias que profiere constituyen supuestos específicos de aplicación del derecho, cuya legitimidad viene reconocida desde luego, por la realización de fines estatales y, en particular, por la garantía de los derechos constitucionales.*

*La tutela contra providencias judiciales se ha cimentado también en el reconocimiento de que el derecho representa una alternativa de legitimación del poder público en la medida que resulta instrumento idóneo para decidir, de manera definitiva, las controversias que lleguen a suscitarse pues por esa vía es posible definir el alcance de los derechos y crear las condiciones necesarias para su adecuado disfrute.”<sup>8</sup>*

<sup>3</sup> En caso de ser oral el juez levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud. En dicha acta se señalará fecha y hora para la audiencia de conciliación (Art. 23).

<sup>4</sup> En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución, y el juez permitirá el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

<sup>5</sup> El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo, tendrá los mismos efectos de las sentencias proferidas por los jueces ordinarios (Art. 29, parágrafo).

<sup>6</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia C- 536 de 1995, reiterada en C-059 de 2005.

<sup>8</sup> Sentencia C- 590 de 2005.



A los principios de autonomía e independencia que se predicán de la administración de justicia formal, se les ha adscrito la tarea de garantizar que la capacidad racionalizadora del derecho se despliegue a partir de las normas de derecho positivo y no de injerencias de otros jueces y tribunales o de otros ámbitos del poder público. Y con base en ello se ha destacado que “la sujeción del juez a la ley constituye una garantía para los asociados, pues estos saben, gracias a ello, que sus derechos y deberes serán definidos a partir de la sola consideración de la ley y no por razones políticas o de conveniencia”<sup>9</sup>.

Sobre tales presupuestos, la procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales, proferidas por los jueces que actúan en derecho, se ha concebido como un mecanismo de defensa no solamente frente a aquellos eventos en que el juez impone de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento jurídico, sino frente a situaciones en que se aparta de los precedentes sin una debida argumentación, y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados<sup>10</sup>.

14. Así las cosas, es claro para la Sala que si bien es posible afirmar, de manera general, **la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren los jueces de paz, en cuanto personas investidas de autoridad para administrar justicia en equidad y por ende con potencialidad para afectar derechos fundamentales, el análisis de los casos en particular no puede efectuarse bajo la óptica de las reglas establecidas para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales proferidas por los jueces que actúan en derecho. Las reglas establecidas para este fin se basan en una ruptura del orden jurídico con repercusión sobre los derechos fundamentales de las personas, criterio insuficiente para efectuar el control constitucional concreto sobre decisiones proferidas en equidad, en las que intervienen valoraciones distintas tales como los criterios de justicia propios de la comunidad, el impacto de la decisión frente a los fines de preservación de la convivencia pacífica, y la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto.**

**De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico. Ello no significa que los jueces de paz posean atribuciones ilimitadas, el umbral para el ejercicio autónomo e independiente de su labor de administrar justicia en equidad lo determina la Constitución (Art. 2° Ley 497/99), y en particular los derechos fundamentales de los intervinientes en la actuación así como de los terceros afectados, y en ese marco se debe efectuar el control constitucional sobre sus decisiones.”**

Establecido lo anterior, es claro que la procedencia de las acciones constitucionales contra decisiones o actuaciones de las autoridades que a cargo de la justicia en equidad, así como los jueces que actúan en derecho, es de carácter excepcional; igualmente se tiene que uno de los criterios de competencia definido en la ley, en relación a la jurisdicción de paz, es el sometimiento consensuado, el cual señala que el funcionario encargado de resolver de forma voluntaria el conflicto suscitado puede ser definido de común acuerdo por las partes involucradas.

Antes de analizar el caso concreto corresponde señalar que en el presente asunto, concurre el requisito de procedibilidad, subsidiariedad, en virtud a que si bien la Ley 497 de 1999 establece como mecanismo de defensa ante el Juez de Paz, el recurso de reconsideración, “La existencia de este recurso acarrea, prima facie, la improcedencia de la acción de tutela contra el fallo en equidad que dicte el juez de paz. Es un recurso tan expedito como el amparo, pues debe decidirse dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación; es resuelto por jueces autónomos e independientes, elegidos popularmente - de acuerdo con la ley y la reglamentación-; y la decisión emitida por ellos debe ser motivada y fundada en la equidad.”<sup>11</sup> No obstante lo anterior, dicho recurso procede contra la sentencia en equidad emitida por el Juez de Paz, sin embargo, en el presente asunto, no se emitió sentencia respecto del conflicto suscitado, sino que ante el Juez de Paz se celebró una audiencia de conciliación, luego entonces, el mecanismo de contradicción instituido por el legislador, no resulta procedente para cuestionar la validez de la audiencia de conciliación realizada. Luego entonces, resulta procedente el estudio de la presente acción por no existir un mecanismo de defensa ordinario establecido para cuestionar el actuar del Juez de Paz accionado.

En el asunto examinado la accionante, señora Ana Zenayda Zúñiga, considera que el Juez de Paz de la comuna 20, ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso al adelantar un procedimiento por fuera de las competencias atribuidas por ley, con lo cual considera se ha extralimitado en sus funciones, pues a su criterio, el conflicto suscitado con la señora Rizo Grajales, debió ser dirimido por el Juez de Paz de la comuna 19. Así mismo considera que no se ha sometido a dicha jurisdicción de forma voluntaria la resolución de la referida controversia, por lo que pretende

<sup>9</sup> Ibídem

<sup>10</sup> Criterios establecidos en la sentencia T-1031 de 2001, y reiterados en la sentencia C- 590 de 2005, como marco para la sistematización de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisión judicial.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-809 de 2008.



se ordene al accionado declarar la nulidad de lo actuado, lo cual consta en el acta No. 928 del 22 de julio de 2021, e igualmente que se disponga que la señora Rizo Grajales le permita instalar las baldosas retiradas al hacer la labor de independización del servicio de alcantarillado, que fue autorizado por aquella.

Por su parte de los anexos allegados al expediente de tutela se vislumbra que el Juez de Paz de la comuna 20, accionado, en su momento se pronunció frente a esta acción constitucional, cuando fue requerido inicialmente por la Corte Suprema de Justicia. En dicha oportunidad expresó que el 22 de julio de 2021 se presentaron la accionante Ana Zenayda Zúñiga y la señora Rizo Grajales a fin de resolver una controversia, precisa que quien solicitó la audiencia de conciliación en equidad, fue la señora Rizo y que en dicha audiencia se establecieron varios compromisos de cumplimiento entre las partes. A lo anterior, añadió que a su juicio no es la acción de tutela, la vía para que se haga cumplir el aludido acuerdo, por corresponder ello al Juez Ordinario. Expuso además que se encuentra pendiente de resolver y en termino para ello, una solicitud presentada por la señora Aleyda Rizo Grajales. Finalmente pidió se declare la improcedencia de la acción, por considerar que no se ha trasgredido ningún derecho, al paso que señala que ambas partes acudieron ante ese despacho, para los fines indicados.

Del recaudo probatorio arrojado al presente trámite se tiene, que la accionante, señora Ana Zenayda Zúñiga suscribió una "CITA No. UNICA"<sup>12</sup> mediante la cual se le indica que se adelantaría una conciliación de un conflicto relacionado con "DAÑOS Y PERJUICIOS" ante el Juez de Paz de la comuna 20 Eugenio Rivas Mesa. Se encuentra acreditado además que a la audiencia concurren las partes el Aleyda Rizo y la señora Ana Zoraida Zúñiga el 22 de julio de 2021, pues ello se colige del acta de inicio<sup>13</sup> igualmente consta en el expediente que las partes antes mencionadas, en la aludida audiencia aceptaron conciliar sus diferencias ante el Juez de Paz, aquí accionado, y que los términos del acuerdo consta en el acta de conciliación No. 928 del 22 de julio de 2021<sup>14</sup>.

De lo anterior, se colige sin hesitación alguna que la accionante, señora, Ana Zenayda Zúñiga, luego de enterarse de la citación a la audiencia de conciliación en equidad, por el tema relacionado "Daños y Perjuicios", en relación a la controversia suscitada con su vecina, la señora Aleyda Rizo Grajales, acudió voluntariamente ante el despacho del Juez de Paz de la Comuna 20, en la fecha y hora citada. Igualmente se encuentra demostrado que la accionante y la señora, Rizo Grajales, sometieron el conflicto existente entre ellas, en forma voluntaria ante la jurisdicción de paz, con lo cual se activó la competencia del juez y desplazando en principio lo que podría corresponder al juez ordinario.

Insinúa la accionante en el hecho 6 de la acción de tutela que su acatamiento no fue voluntario y cuando al tenor expresa: *"yo acepte todo ya que soy una persona que no realice estudios algunos y me asuste de la forma como el señor Juez de Paz me hablo y me dijo que si no conciliaba esto se podía ir más hondo y se podía agravar. Por tanto, firme todo lo que el señor me impuso"*. Sin embargo, de tal dicho no se desprende la potencialidad de desvirtuar las pruebas documentales suscritas por la misma parte actora que de manera inequívoca revelan su sometimiento a una solución en equidad o se haya constituido un mecanismo de presión, pues su consentimiento al suscribir los documentos obrantes dentro del libelo tutelar revelan una disposición de verificar la autenticidad del consenso y las circunstancias que rodearon el conflicto.

Por otra parte, el reparo de la accionante relativo a que el Juez de paz carecía de competencia para llevar a cabo la conciliación, es infundado, pues su competencia tiene como fuente desde el punto de vista procesal, en el hecho de que las partes en conflicto hubiesen consentido, de común acuerdo, en someter sus diferencias a la justicia de paz, al concurrir estos dos eventos como en efecto sucedió por las partes se legitimó al juez de paz de la comuna 20 para que ante su despacho se realizará la conciliación del conflicto y lo cual consta en el acta No. 928.

Por otro lado, desde el punto de vista material, la competencia estaba determinada por la naturaleza misma del conflicto, el cual recaía sobre los "daños y perjuicios" ocasionados al predio de la señora Rizo, una vez se realizaron los trabajos de independización del servicio de alcantarillado por parte de la aquí inconforme, para que tanto su predio como el colindante no se volviera a inundar, tratándose sin duda de un asunto susceptible de conciliación, transacción o una amigable composición y en el que la cuantía no supera el tope establecido por la Ley, al no encontrarse estipulado que el umbral de los costos superará los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>12</sup> Folio 65 del archivo 02Anexos del expediente OneDrive

<sup>13</sup> Folio 66 del archivo 02Anexos del expediente OneDrive

<sup>14</sup> Folio 67 del archivo 02Anexos del expediente OneDrive



Ahora bien, no le asiste razón a la accionante respecto a la presunta irregularidad por competencia territorial que alega dentro de esta acción constitucional, cuando indica que tal controversia debía ser dirimida por el juez de paz de la comuna 19 por que a su sentir es donde se encuentran ubicados los predios y donde residen las partes, pues si bien en principio la ley 497 de 1999 en su artículo 10 determina claramente lo relativo a la competencia territorial, también se encuentra sin dubitación alguna avalada su actuación bajo el entendido de que una vez la señora Zúñiga fue citada, acudió se reitera voluntariamente ante esa Autoridad en equidad consintiendo que su conflicto fuera dirimido por el Juez de Paz de dicha comuna conforme al lugar designado y que para todos los efectos se encuentra probado de común acuerdo como se verifica en el acta de inicio y en el acta No. 928, además de no encontrarse conforme con ello, la señora Zúñiga debió manifestar tal situación una vez se dio inicio a la conciliación ante el Juez de paz de la comuna 20, sin que observe esta Autoridad Constitucional que la actora lo hubiera hecho de manera expresa y en el mismo sentido que manifestará su rechazo respecto del acuerdo propuesto dentro del trámite conciliatorio adelantado y que de haberse configurada nulidad alguna por el factor territorial la misma fue subsanada con el actuar de las partes.

Mírese entonces que la discusión que pretende la accionante trasladar al ámbito constitucional recaería frente al acta de conciliación No. 928 del 22 de julio de 2021 debidamente celebrada y suscrita por las partes, asunto ajeno al campo de acción del juez constitucional, en cuanto fue un aspecto que encuadra dentro de la órbita de competencia del juez de paz al que la actora voluntariamente acudió para la resolución de un conflicto que giraba justamente en torno a los supuestos indicados en los hechos y cuando de una las pretensiones que dentro del amparo deprecado se solicita *“TERCERO: Ordenar a la señora Aleida Rizo Grajales se me permita colocar las baldosas, que se retiraron al hacer la independización del servicio de alcantarillado y que fue autorizado por ella para poder ingresar a su predio”*; lo cual fue dirimido de común acuerdo mediante un mecanismo alternativo de solución de conflictos que para el caso en particular fue la conciliación, prestando el acta No. 928 del 22 de julio de 2021 merito ejecutivo y tránsito a cosa juzgada.

Dicho lo anterior, resulta pertinente precisar que el juez de paz decidió el conflicto aplicando criterios de equidad soportados en las pruebas documentales que fueron aportados dentro del libelo tutelar como se ha citado reiteradamente el acta de inicio y el acta de conciliación No. 928 del 22 de julio de 2021, quedando establecido en aquellos el consentimiento expreso de la accionante para someter su conflicto a la justicia de paz sin que obre prueba en contrario que desvirtúe tal hecho y que el procedimiento adelantado se ciñó a los presupuestos previstos en la ley 497 de 1999, por lo que esta Juez Constitucional no advierte vulneración o trasgresión alguna al derecho fundamental al debido proceso que invoca la señora Ana Zenaida Zúñiga en su demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

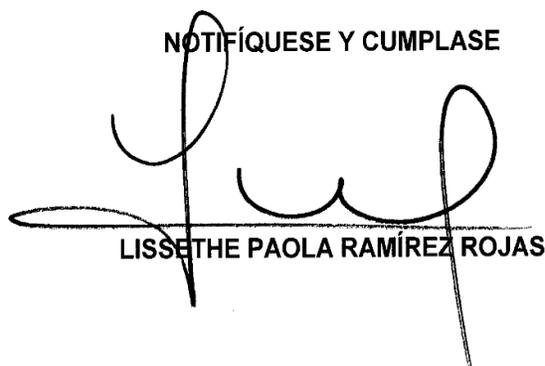
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela impetrada por la señora **ANA ZENAYDA ZUÑIGA** quien actúa en su propio nombre y representación, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**